



RAD: 08001-40-53-012-2022-00170-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SEVERINO JUAN SUAREZ LEMA

Informe Secretarial: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita corrección en el auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 25 de 2023.
La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a revisar el presunto error y aclaraciones a que hacen menciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Recibida la solicitud de corrección por la parte demandante sobre el auto que ordena seguir adelante la ejecución, el despacho procede a su revisión, observando que incurrió en un error en el literal B del auto de seguir adelante la ejecución, información que no pertenece al presente proceso.

Por tanto, teniendo como base lo contemplado en el artículo 286 del CGP, “... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”, se procederá a realizar la corrección correspondiente:

En mérito de lo expuesto anteriormente y por autoridad de la ley el Juzgado Doce Civil Municipal Oral de barranquilla,

RESUELVE:

- 1) CORREGIR y MODIFICAR el auto de fecha febrero 08 de 2023, el literal B del auto de seguir adelante la ejecución el cual no pertenece a este proceso sino solo se tendrá en cuenta el literal A del auto que ordena seguir adelante la ejecución.
- 2) CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de fecha febrero 08 de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b315b05a339bc6c7d2fd2e5998ffb3f6bfd48d1cf5cc12d893a10299ec5ccb5**

Documento generado en 24/04/2023 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2019-00319-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: RAMIREZ BARRIOS LEONARDO JESUS Y NUBIA MARLENE MAURY AMARANTO Y DONALDO RAFAEL GUERRERO OSPINO

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, abril 25 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, abril veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

CENTRAL DE INVERSIONES S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva mínima cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **RAMIREZ BARRIOS LEONARDO JESUS, NUBIA MARLENE MAURY AMARANTO Y DONALDO RAFAEL GUERRERO OSPINO**, por los siguientes conceptos:

- A- Pagare No. 723379160 la suma de (\$54.513.255, 00=) M/L, por concepto de capital.** Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 1 de ABRIL de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha mayo 7 de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **RAMIREZ BARRIOS LEONARDO JESUS, NUBIA MARLENE MAURY AMARANTO Y DONALDO RAFAEL GUERRERO OSPINO**, en las sumas y términos pedidos.



Del precitado auto fue notificado a los demandados así, **NUBIA MARLENE MAURY AMARANTO** fue notificada personalmente en la ventanilla del despacho donde se levantó acta de notificación de fecha 27 de septiembre de 2019, al tenor del artículo 293 del código general del proceso, **DONALDO RAFAEL GUERRERO OSPINO** fue notificado por emplazamiento como se describe en el auto de fecha 20 de octubre de 2020, y por último, **LEONARDO JESUS RAMIREZ BARRIOS** fue notificado por conducta concluyente, del mandamiento de pago de fecha mayo 17 de 2019, a partir del 16 de junio del 2022, tal como consta en el expediente mixto, digital y físico, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra del demandado **RAMIREZ BARRIOS LEONARDO JESUS, NUBIA MARLENE MAURY AMARANTO Y DONALDO RAFAEL GUERRERO OSPINO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha mayo 7 de 2019.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS (\$5.451.225,5 ml)**, y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dd931d2c1e2618cbc851eb7786e5ec6808fb2bf2b526f9b33703261e34cb5c**

Documento generado en 24/04/2023 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00308-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: MUNDIAL DE LUBRICANTES S.A.S y LUIS FELIPE GOMEZ GOMEZ

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, abril 19 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, abril veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO POPULAR S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **MUNDIAL DE LUBRICANTES S.A.S y LUIS FELIPE GOMEZ GOMEZ**, por los siguientes conceptos:

- A) Por la suma de (\$23.166.665, 00) M/L, por concepto de capital vencido de las cuotas dejadas de cancelar desde el 14 de enero de 2022 hasta mayo 14 de 2022.
- B) Por la suma de (\$5.149.982, 00) M/L, por concepto de intereses corrientes desde el 14 de noviembre de 2021 hasta 14 de mayo de 2022.
- C) Por la suma de (\$101.932.913, 00) M/L concepto capital acelerado de la obligación contenida en el pagare No. 22113024115 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 14 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha julio 12 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **MUNDIAL DE LUBRICANTES S.A.S y LUIS FELIPE GOMEZ GOMEZ**, en las sumas y términos pedidos.



Del precitado auto el demandado **MUNDIAL DE LUBRICANTES S.A.S y LUIS FELIPE GOMEZ GOMEZ**, se notificó al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Sígase adelante la ejecución en contra del demandado **MUNDIAL DE LUBRICANTES S.A.S y LUIS**

1. **FELIPE GOMEZ GOMEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha julio 12 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$10.193.298 ml)**, y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2014472bb1f1ff704661b8615953965774b910067a6f13f0140c799a9e03ad**

Documento generado en 24/04/2023 03:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00689-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: EVER OROZCO OROZCO

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, abril 25 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, abril veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCOLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **EVER OROZCO OROZCO**, por los siguientes conceptos:

- A- Pagare No. 7690087555 la suma de (\$57.966.274=) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 16 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- B- Pagare de Fecha 25 de enero de 2019 la suma de (\$1.872.876=) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 22 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha diciembre 09 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **EVER OROZCO OROZCO**, en las sumas y términos pedidos.



Del precitado auto el demandado **EVER OROZCO OROZCO**, se notificó al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Sígase adelante la ejecución en contra del demandado **EVER OROZCO OROZCO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 09 de 2022.

1. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
2. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma **de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$5.983.915 ml)**, y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
4. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac4f188f1e4380cdc428566b55cfaca4a563fe24b53269105970c6d7644e6c7**

Documento generado en 24/04/2023 03:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2019-00319-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: RAMIREZ BARRIOS LEONARDO JESUS Y NUBIA MARLENE MAURY AMARANTO Y DONALDO RAFAEL GUERRERO OSPINO

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 25 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de **\$5.451.225,5 ml**, las cuales fueron fijadas en auto de fecha abril 25 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria líquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$5.451.225,5 ml
TOTAL:	\$5.451.225,5 ml

Son: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CINCO CTVOS PESOS (\$5.451.225,5 ml)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695d79ce7bd38caa292d957a70fd2ecbe4f6468c36a71059c927341c9b9155f8**

Documento generado en 24/04/2023 03:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00226-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JAIR ALBERTO MING PINEDO

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 25 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de **\$5.881.884 ml**, las cuales fueron fijadas en auto de fecha noviembre 03 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$5.881.884
TOTAL:	\$5.881.884

Son: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5.881.884 ml)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124cef19133e033d2962e335f47029d31e9bfe712e49bd0acfd67efb0a672dd**

Documento generado en 24/04/2023 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00308-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: MUNDIAL DE LUBRICANTES S.A.S y LUIS FELIPE GOMEZ GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 25 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de **\$10.193.298 ml**, las cuales fueron fijadas en auto de fecha abril 25 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria líquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$10.193.298 ml
TOTAL:	\$10.193.298 ml

Son: **DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$10.193.298 ml)**

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18c773e57773ff5184a0ba2b31af4a5f8a8eef6a2bc17ac7dda35a5b854e798**

Documento generado en 24/04/2023 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00689-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: EVER OROZCO OROZCO

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 25 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de **\$5.983.915 ml**, las cuales fueron fijadas en auto de fecha abril 25 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$5.983.915
TOTAL:	\$5.983.915

Son: CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$5.983.915 ml)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b56628aafd869655291ef101eea98879bf8fd9b964883ff5cfd1e34505c42**

Documento generado en 24/04/2023 03:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>